



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Divisorio Nro. 11001-40-03-047-2023-00914-00

Si bien, el apoderado de la parte demanda intento **subsanan** la demanda al aportar la constancia de la presentación de la demanda para la licencia o autorización para el **levantamiento de patrimonio de familia**, debe tenerse en cuenta que la misma no puede tener acogida en atención por los siguientes motivos:

Al respecto, se debe señalar que la figura jurídica del **patrimonio de familia inembargable** fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilada en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, con el fin de evitar que un bien inmueble sea embargado o vendido, en atención a su finalidad de proteger a los miembros de la familia que lo habiten, como son cónyuge, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 4 de la Ley 495 de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior, para disponer en venta el bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que **con antelación se proceda a su cancelación**, tal y como lo dispone el artículo 23 de la ley 70 de 1931 agotando el trámite que corresponda, pues, mientras que no se acuda a los mecanismos que la ley consagró para tales efectos, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable se **mantiene vigente** como medida para proteger el núcleo de la demanda y por ese motivo, y mientras exista el gravamen sobre el predio objeto de la acción divisoria **el mismo no puede ser sometido a venta en pública subasta**, lo que se traduce en que no se atendió en debida forma las observaciones efectuadas por el Despacho al inadmitir la demanda, **máxime**, cuando hasta ahora y según el anexo presentado por la parte demandante, el 9 de febrero de 2024 tan solo se **radicó la demanda de cancelación**.

Por tal razón al no ser acató con estrictez el proveído del 2 de febrero de 2024, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 013 de 22 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79dbdfa2001bb0f3f84fc1caa95d63fbbfb645c4b110eb95b57f2ecc042817**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>